



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

Secretaría: A Despacho de la señora Juez el presente recurso. Sírvase proveer.

Cali, enero 27de 2023

Oficial mayor

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-**2002-00972-00 – Sucesión**

Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar el recurso de reposición y subsidio el de queja propuesto por la apoderada de los cesionarios Estrada Botero contra el proveído No. 1516 del 27 julio de 2022.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del Recurso.

Arguye el recurrente que frente al numeral primero del proveído objeto de recurso, le desconcierta la motivación que empleó el despacho al pretender aclarar que en auto 1140 de 7 de junio de 2022, no estaba resolviendo parcialmente las objeciones, pues en la página 1 de 25 indica que “**Objeto del pronunciamiento... DECIDIR LA OBJECION DEL TRABAJO PARTITIVO...**” y si bien es cierto, si el auto solo ajustaba a derecho el trabajo partitivo, el cual no ajusta a derecho otras actuaciones, no se vería en la necesidad de interponer recurso.

Y es así que pretendiendo que no se resuelvan las objeciones solicita se realice control de legalidad y se modifique el punto primero de la providencia recurrida para que en subsidio se tenga aquel escrito en que sustenta la alzada, como contentivo del recurso de reposición frente al auto 1140 referido.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

Frente al punto segundo está de acuerdo con el mismo; sin embargo, solicita se tomen las medidas pertinentes al abogado Jaime Alberto Cerón para que presente sus escritos de manera respetuosa ante los cesionarios, especialmente con relación al señor Ricardo Estrada.

En relación a la obtención del pronunciamiento administrativo en el que catastralmente se señale que la casa ubicada en la carrera 5^a No. 7-42/58 ya no milita; indicó que no puede probarlo porque administración municipal según obra en el dossier, se infiere que quien puede solicitarlo es la propietaria Eliza Zúñiga Tafur, quien por estar fallecida debe hacerlo en este caso los sucesores procesales de Alicia Palomeque Vda de Cerón (Jaime Alberto, Ana Milena y Mauricio Cerón), Waldina Palomeque y Yolanda Zúñiga Caicedo.

Siendo un imposible para los cesionarios, allegar la actualización de catastro la cual no tendría más que ser supletoria para darle al Juez la certeza que la casa ya no existe; pues en el expediente obra en el incidente de remoción de albacea, en la diligencia de secuestro que realizó el otrora titular del despacho y en la rendición de cuentas que efectuó la misma albacea en su momento, sobre la inexistencia de la construcción en el lote inventariado.

Es por ello, que solicita que revoque el numeral 3º de la providencia recurrida, y se tenga por acreditada la inexistencia de la casa antes reseñada, y como consecuencia se ajuste el trabajo partitivo a fin que se señale que el bien lo constituye un LOTE de terrero, como también mantener el valor altera la realidad de la liquidación patrimonial.

Seguidamente, señaló que en el auto 1140 nada se indica si acogerá posteriormente, o no, la petición de ajustar a derecho los demás puntos de la objeción, y reitera nuevamente los argumentos que se encuentran contentivos en la objeción a la partición.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

Resaltó que frente a la suspensión del proceso ejecutivo que se adelanta contra Alicia Palomeque Vda de Cerón (q.e.p.d.), nada se dijo de cuál sería la eventual incidencia que podría tener la decisión del proceso penal que cursa contra el señor Ricardo Estrada, lo que hace que la decisión no este ajustada a derecho; pero, además, lo suspendió sin contar con la prueba idónea que, de cuenta de la existencia de dicho proceso penal, la cual es la certificación del juzgado que lleva el caso y no la respuesta que dio el Fiscal, quien es parte interesada en el proceso indicado.

Reitera que el despacho mantiene la posición de adjudicarle a la señora Clelia Zúñiga Tafur por ser esta la única heredera de la causante Eliza Zúñiga Tafur, desconociendo que esa única heredera en su testamento, al momento de su muerte trasmitió el dominio de sus bienes, incluido el real de herencia que le dejó Eliza; lo anterior, lo respalda por que solicitó la partición y adjudicación a los asignatarios y legatarios; sin embargo el despacho no le explica el motivo por el cual no procede atender lo solicitado.

Así las cosas, solicitó que se acceda a las peticiones y en caso de no reponerse la decisión se conceda el recurso de queja.

Pronunciamiento apoderado del legatario Diego Alberto Zúñiga Caicedo

El abogado del legatario, quien además es sucesor procesal de la señora Alicia Palomeque Vda. de Cerón, indicó que no ha faltado a la verdad procesal y basa sus argumentos en el trámite ante la Fiscalía General de la Nación; de igual forma, reitera el presunto actuar del señor Ricardo Estrada quien ostenta el cargo de Juez dentro del presente proceso.

Pronunciamiento apoderada de las señoras Eleonora Ana Milena Cerón de Valencia, Jaime Alberto Cerón Palomeque y Mauricio Cerón Palomeque en su condición de cesionarios de la señora Alicia Palomeque Vda. de Cerón, Waldina Palomeque de Zúñiga y Yolanda Zúñiga de Madriñan.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

Indica que las situaciones planteadas por la recurrente ya han tenido pronunciamiento por el Despacho, y no requiere entrar a considerar los puntos argüidos por la recurrente y procede a pronunciarse sobre algunos como, por ejemplo:

1. La abogada hace referencia en alguno apartes que es abogada del señor Ricardo Estada Morales, cuando en la actualidad es ilegal ya que este cedió los derechos a sus hijos Estrada Botero, no siendo ya interesado en el presente asunto y no tiene derecho a intervenir como interesado.
2. La sucesión que se adelanta es de la señora Eliza Zúñiga quien dejó como única heredera a Clelia Zúñiga Tafur y por ende no puede considerarse para adjudicarle los bienes testamentarios a ninguna otra persona y menos a los cesionarios.
3. Resalta lo dispuesto por el Tribunal Superior Sala de Familia en providencia del 24 de mayo de 2017, cuando desató el recurso de apelación interpuesto contra el auto 211 del 25 de abril de 2014 en donde claramente se dice que los legatarios Zúñiga Caicedo no hacen parte de la sucesión de Eliza Zúñiga, y de ello así, mucho menos los cesionarios Estrada Botero por carencia de legitimación en la causa; es por ello, que los cesionarios continúan permaneciendo sin legitimación activa para esta serie de peticiones por medio de la mandataria judicial.

Actuaciones posteriores al recurso objeto de pronunciamiento

En proveído 500 del 22 de marzo de 2022, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior Sala de Familia en el cual ordenó que: "PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 19 de marzo de 2.021, confirmado en sede de reposición mediante proveído del 22 de octubre de 2.021, del Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali."

Proveído que se resolvió parcialmente las objeciones presentadas por los interesados en contra al trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso liquidatorio de la señora Zúñiga Tafur.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

Es por ello, que el despacho en auto 500 del 22 de marzo de 2022 ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior Sala de Familia y seguidamente en providencia 1140 del 7 de junio del mismo se ordenó ejercer control de legalidad, ordenó se rehiciera el trabajo partitivo y requerir a los cesionarios para que allegaran el documento expedido por la entidad encargada en indicar que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-507502 de la oficina de instrumentos públicos fue desplomado y que ya no es una casa de habitación sino un lote de terreno. Decision que fue objeto de apelación y en auto 1516 del 27 de julio pasado se negó conceder el recurso, glosar los pronunciamientos al recurso y requerir nuevamente a los cesionarios.

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1 Conviene determinar si debe reponer para revocar el proveído 1516 del 27 julio de 2022, como también si procede conceder el recurso de queja.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

2.2 Tesis del Despacho

De entrada, debe advertirse que procederá esta oficina judicial a mantener incólume lo ordenado en el proveído 1516 del 27 julio de 2022, en vista que el recurso de reposición contra la decisión no se encuentra enlistado dentro de los recursos objeto de alzada; de igual forma, claro es que en reiterados pronunciamientos se le ha indicado a la apoderada de los cesionarios que estamos frente a la sucesión de Eliza Zúñiga Tafur y no de Clelia Zúñiga Tafur, como también que el auto objeto de queja el despacho ejerce control de legalidad por presentarse falencias en el trabajo partitivo que no permite resolver de fondo la objeción al trabajo de participación.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que: *El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.*¹

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: "Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacío de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

¹ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.²

3. Premisas normativas, fácticas

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

4. Análisis del caso.

Teniendo en cuenta las mezcladas inconformidades de la recurrente procederá esta funcionaria a tomar una por una para mayor claridad, de la siguiente manera, así:

En relación con el objeto del pronunciamiento del proveído 1140 del 7 de junio de 2022, es preciso indicar que el mismo proveído es claro en resolver que se está ejerciendo control de legalidad al trabajo de partición; decisión que no ofrece motivo de duda para las partes, pues en la parte motiva y resuelve del mismo se indica lo que se pretende con el proveído.

Como también es claro que el auto antes mencionado, no se encuentra enlistado en el artículo 320 del C.G.P. a fin de ser objeto de concesión del recurso de alzada que pretende la apoderada de los cesionarios.

Ahora bien, en relación a los escritos allegados por el interesado y apoderado de unos de los legatarios dentro del presente proceso, doctor Jaime Alberto Cerón,

² Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

procederá advertir al mismo lo dispuesto en el artículo 4º del canon 78 del C.G.P., pues pese a que nos encontramos adelantando un proceso que mueve sentimientos entre las partes, el mismo, no debe conllevar que se ejerza violencia a través de sus escritos y expandiendo la discordia que ya existe.

Respecto de la certificación de catastro del bien ubicado en la carrera 5^a No. 7-42/58, se indica a la quejosa que no se puede pretender tener relacionada la partida del respectivo predio, con la descripción realizada en el secuestro del mismo y lo adelantado en la rendición de cuenta de la ex albacea Alicia Palomeque Vda. de Cerón (q.e.p.d.); pues claro está que en la diligencia de inventarios y avalúos se debe acreditar que el predio se encuentre a nombre del causante o socio conyugal o patrimonial y que se describa con la mayor precisión posible los bienes inmuebles conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.³

Y es por ello, que tal como se demuestra en la imagen⁴ que a continuación se relaciona, se señala que la dirección del bien inmueble es: la carrera 5 No. 7-42 y 7-58 lote de terreno y casa de habitación; lo que prueba con ello que no puede sin sustento de la entidad correspondiente cambiar la descripción del bien.

Nro Matricula: 507502			
CÍRCULO DE REGISTRO: 370 CALI	No. Catastro: 7600101030800130004000000	MUNICIPIO: CALI	DEPARTAMENTO: VALLE
TIPO PREDIO: URBANO	=====		
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE			
1) CARRERA 5 #7-42 Y 7-58 LOTE DE TERRENO Y CASA DE HABITACION			

Respecto a la inconformidad de no pronunciarse frente a los demás puntos de las objeciones presentadas por los interesados, cabe indicarle a la togada que no es el momento procesal oportuno para que esta funcionaria judicial emita sobre las

³ Artículo 34. Ley 63 de 1936 En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que los identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.

⁴ Tomado del certificado de tradición del bien inmueble objeto de discusión



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

mismas, pues como es sabido, en el artículo 509 del Estatuto Procesal Civil, claro es cuando indica que : "Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado." y es esta la etapa procesal en la que nos encontramos y ha sido reiterativa la apoderada de los cesionarios en querer que el despacho le resuelva en su totalidad las objeciones cuando el trabajo partitivo presenta falencias que hacen imposible continuar con el trámite pertinente.

En igual sentido, se itera que nos encontramos adelantando la sucesión de la señora Eliza Zúñiga Tafur y no de Clelia Zúñiga Tafur; que no puede pretenderse acumular las dos sucesiones cuando apenas estamos adelantando el liquidatorio de la señora Eliza quien en su testamento designó como heredera universal a su hermana Clelia (también fallecida) y de la que se sabe una vez adjudicado lo heredado, se deberá incoar el liquidatorio de la misma como lo indica la ley; además, como es conocido por los interesados la señora Clelia Zúñiga Tafur adquirió en vida el 50% de los bienes con su consanguínea Eliza Zúñiga Tafur, y mal haría esta funcionaria saltarse el liquidatorio de la de cuius Clelia cuando no ha sido adelantado y mucho menos adjudicado lo que le fue asignado en testamento.

Y si bien es cierto, el artículo 673 del Código Civil, considera la sucesión por causa de muerte como un modo de adquirir el dominio de los bienes, también es cierto, que se reglamentó por el legislador el trámite para que sean transmitidos dichos derechos, constituido por un conjunto de normas que regulan el destino de los bienes y deudas del de cuius después de su muerte (*artículo 1008 y ss del Código Civil en concordancia con libro tercero, sección tercera del C.G.P.*); es decir, que se debe dar apertura al proceso de sucesión de Clelia Zúñiga Tafur, como en otrora se adelantó ante el homólogo Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali y del cual no culmino con adjudicación de bienes por ser terminado el proceso.

Frente a la suspensión del proceso ejecutivo que se adelanta paralelo al presente asunto, se le recuerda a la recurrente que no es este el momento para pronunciarse del mismo, y mucho menos dentro del presente proceso sucesorio, cuando bien es



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

sabido que debió presentar su inconformidad en su oportunidad legal; es por ello, que no se harán más pronunciamientos al respecto.

Referente a los inventarios y avalúos adicionales, que alude la quejosa cabe recordar que la diligencia se adelantó de manera oral, donde estuvo presente la misma y el cessionario que actúa en representación de su hijo Estrada Botero, el señor Ricardo Estrada Morales y en la cual se le argumentó el motivo que en su momento fue objeto de inconformidad; es por ello, que hoy después de haber pasado un tiempo ya prudencial no puede pretender la togada que se reanude un trámite que ya fue decidido y mucho menos se ejerza control de legalidad cuando lo decidido fue de conformidad con la ley.

Para finalizar, se le recuerda a la recurrente que sus escritos deben de igual forma dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del canon 78 del C.G.P, pues se le aclara que, pese a que los empleados de esta oficina judicial proyectan las providencias, esta funcionaria cumple con su labor de revisar y edificar las mismas, conociendo de primera mano el proceso y de lo que de él solicitan las partes; como Jueces de la Republica debemos dar cumplimiento, a lo establecido por el artículo 230 de la Constitución Política.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión proferida en el auto 1516 del 27 de julio de 2022 y se concederá el recurso de queja ante el Superior, procediendo por secretaría remitir el link del proceso para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el proveído 1516 del 27 julio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja formulado por la apoderada de los cesionarios Estrada Botero, conforme lo dispone el artículo 352 y ss del C.G.P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala de Familia, para lo de su competencia. Por secretaria procedase de conformidad.

CUARTO: RECORDAR a todas las partes intervenientes en este proceso, lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil, pues deben recordar que sus escritos bien sea refiriéndose a las partes o esta funcionaria judicial deberán guardar el debido respeto y decoro que como profesionales y personas se merecen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35d566cb0d0e5b46e4901459bb7c7e452761bd97acd029fb9f37093f68965274

Documento generado en 26/01/2023 04:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>